



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3260/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3260/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió el listado del personal beneficiado del "programa de estabilidad laboral (nómina 8) para el ejercicio fiscal 2025" en la Alcaldía Tlalpan.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: competencia, remisión, secretaria, programa social, beneficiarios, alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3260/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3260/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3260/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825003295**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

En relación con la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 1654 Bis, del 21 de julio de 2025, "Disposiciones para el procedimiento de incorporación voluntaria a plazas de base de nueva creación del personal adscrito al programa de estabilidad laboral (nómina 8) para el ejercicio fiscal 2025"

Solicito el listado del personal beneficiado del programa en la Alcaldía Tlalpan, así como el área en el que se encuentran adscritos.

Requiero que mi identidad sea protegida.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El treinta de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPys/3231/2025**, de misma fecha de recepción, suscrito por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, registrada con el número de folio citado al rubro, mediante la cual solicita:

"En relación con la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 1654 Bis, del 21 de julio de 2025" Disposiciones para el procedimiento de incorporación voluntaria a plazas de base de nueva creación del personal adscrito al programa de estabilidad laboral (nómina 8) para el ejercicio fiscal 2025". Solicito el listado del personal beneficiado del programa en la Alcaldía Tlalpan, así como el área en el que se encuentran adscritos. Requiero que mi identidad sea protegida."

Con el objetivo de garantizar plenamente su derecho de acceso a la información pública, esta Dirección emite la siguiente respuesta:

De conformidad con el numeral octavo de las Disposiciones para el Procedimiento de Incorporación Voluntaria a Plazas de Base de Nueva Creación del Personal Adscrito al Programa de Estabilidad Laboral (nómina 8) para el ejercicio fiscal 2025, la generación, registro, validación, conservación y resguardo de la información relacionada con las personas candidatas beneficiarias de dicho programa es responsabilidad exclusiva de las Áreas de Capital Humano de los Entes Públicos correspondientes, como es el caso de la Alcaldía Tlalpan.

Una vez definido el padrón de personas beneficiarias por parte de dichos Entes Públicos, la intervención de esta Unidad se limitó exclusivamente a la asignación de plazas en el Sistema Único de Nómina (SUN), en el ámbito de su competencia, sin intervenir en la validación, conservación, resguardo o administración de los datos personales o administrativos de los beneficiarios.

Por lo anterior, y con el propósito de orientar adecuadamente su solicitud, se le informa que las Áreas de Capital Humano de los Entes Públicos son las instancias competentes para proporcionar esta información, por lo que deberá dirigir su solicitud al Área de Capital Humano de la Alcaldía Tlalpan.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso b) y 60, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI,

11, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 121, 186, 191, 192, 196, 207, 208, 209, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 7, fracción II inciso N) numeral 1, 110, 111 y 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y demás normatividad aplicable en la materia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El nueve de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

[...]

El 19 de septiembre de 2025 presenté solicitud de acceso a la información pública con número de folio 9016825003295, dirigida a la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF), requiriendo:

“En relación con la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1654 Bis, del 21 de julio de 2025, Disposiciones para el procedimiento de incorporación voluntaria a plaza de base de nueva creación del personal adscrito al programa de estabilidad laboral (nómina 8) para el ejercicio fiscal 2025, solicito el listado del personal beneficiado del programa en la Alcaldía Tlalpan, así como el área en la que se encuentran adscritos. Requiero que mi identidad sea protegida.”

Con fecha 30 de septiembre de 2025, el sujeto obligado respondió que las áreas de Capital Humano de los entes públicos son las instancias competentes para proporcionar dicha información, por lo que debía dirigir la solicitud al área de Capital Humano de la Alcaldía Tlalpan.

II. AGRAVIOS

PRIMERO. La respuesta emitida contraviene el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4 y 5 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la Secretaría de Administración y Finanzas sí es competente para proporcionar la información requerida.

SEGUNDO. La Secretaría de Administración y Finanzas es la dependencia que emitió y administra las Disposiciones para la incorporación voluntaria a plazas de base de nueva creación del personal adscrito al programa de estabilidad laboral (nómina 8), publicadas en la Gaceta Oficial de la CDMX No. 1654 Bis, el 21 de julio de 2025. Por lo tanto, posee los registros y listados consolidados del personal beneficiado por dicho programa en las diversas dependencias y alcaldías, incluyendo Tlalpan.

TERCERO. El hecho de que las áreas de Capital Humano de las alcaldías cuenten con registros propios no exime a la SAF de la obligación de proporcionar la información que obra en sus archivos, ni de turnar la solicitud al área competente conforme al artículo 211 de la Ley local, que dispone:

“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En este caso, la unidad de transparencia de la SAF no canalizó la solicitud, sólo indicó que debía presentarse nuevamente ante otro sujeto obligado, vulnerando así el derecho de acceso a la información pública.

CUARTO. El listado de personal beneficiado del programa es información pública de oficio, conforme al artículo 121, fracción XV de la Ley citada, que establece como obligación publicar los nombres de las personas que ocupan cargos, empleos o comisiones, su nivel y área de adscripción, con excepción de datos personales sensibles.

QUINTO. En caso de que la información contenga datos personales (CURP, RFC, etc.), el sujeto obligado debió elaborar una versión pública, testando únicamente esos datos, conforme al artículo 180 de la Ley.

[Sic.]

A su recurso de revisión la persona ahora recurrente anexó un escrito dirigido a este Instituto que consta de dos fojas, en el que expresa sus agravios.

IV. Admisión. El dieciséis de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III, y

243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintiocho de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/464/2024**, de veintisiete de octubre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- Se sostiene la legalidad de la respuesta que emitió esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se ajustó a derecho al actuar con base en lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México remitiendo la solicitud a la Unidad Administrativa que resulta competente para atenderla.

En efecto el citado numeral a la letra señala:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. (Énfasis añadido)

Asimismo, este Sujeto Obligado, remitió la respuesta contenida en el oficio

- SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/3231/2025 de fecha 6 de octubre de 2025, emitido por Dirección De Normatividad, Planeación y Previsión Social de la Dirección Ejecutiva de Administración De Personal adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Es por lo anterior, que no existen elementos jurídicos que permitan aseverar, ni siquiera en vía de presunción que se violó el derecho de acceso a la información pública indicado por el hoy recurrente, toda vez que de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada, sin embargo, de la recta lectura que se realice al oficios señalado con anterioridad, mediante el cual se otorga respuesta a los requerimientos de información del particular, se apreciara que se dio atención a aquellos que se encuentran dentro de las facultades y atribuciones de este sujeto obligado, tal y como fue precisado en párrafos anteriores.

Asimismo, es importante destacar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo con los artículos 3 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, se reproducen los numerales en comento:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Asimismo, sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro digital: 355473

Instancia: Tercera Sala Quinta Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo LXIII, página 3558

Tipo: Aislada

AGRAVIOS INFUNDADOS.

Son infundados los agravios que no son consecuentes con el concepto de violación invocado en la demanda.

Amparo civil en revisión 6472/37. Puertos de Caselín Soledad, sucesión de. 16 de marzo de 1940.

Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro digital: 355664 Instancia: Tercera Sala Quinta Época Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXI, página 3271 Tipo: Aislada AGRAVIOS INFUNDADOS. Los agravios que constituyen meras apreciaciones del quejoso, sin fundar éstas en algún motivo legal de que deba ocuparse el fallo respectivo, son improcedentes. Amparo civil en revisión 7864/38. Terrazas viuda de Horcasitas Elena. 23 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Bazdresch no intervino en la resolución de este negocio, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época

Núm. de Registro: 269534

Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen CXXII, Cuarta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 52 CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS. Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de algún precepto de la ley, como sucede si el quejoso dice en su demanda que se infringen determinados artículos del Código de Procedimientos Civiles, porque no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción intentada, la sentencia reclamada resolvió lo contrario, valorando ilegalmente las pruebas para favorecer al demandado, pero no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no puede obligar a la Suprema Corte de Justicia a examinar todo el proceso, y a estudiar cada uno de los elementos de la acción deducida y de las excepciones opuestas, cuando el agraviado no precisa ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que el Máximo Tribunal haga una revisión "res integra" del negocio, lo que no puede hacer, sin suplir la deficiencia de la queja, que terminantemente prohíbe el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En atención a los argumentos planteados, se estima que la respuesta no violentó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, sino por el contrario, en todo momento se buscó garantizar el derecho del peticionario, proporcionando la información con la que cuenta este sujeto obligado respecto la información de interés del particular, por lo que no se transgrede ninguna de las disposiciones que enuncia la Ley de la materia.

En vista de lo anterior, se acredita con meridiana claridad que este sujeto obligado actuó conforme a sus obligaciones para con la normatividad aplicable y dio trámite a la solicitud de información en estudio en tiempo y forma y mediante remisión a las Unidades Administrativas que se estimó competentes, determinando de manera fundada y

motivada la misma, por lo que lo procedente conforme a Derecho es CONFIRMAR, la remisión parcial formulada a la solicitud en estudio hecha por este sujeto obligado.

SEGUNDO.- No obstante lo anteriormente manifestado, para el indebido caso de que ese Instituto desestime la legalidad de la respuesta brindada, ad cautelam, esta Unidad de Transparencia procedió a proporcionar en vía de respuesta complementaria al recurrente, el oficio SAF/DGAJ/DUT/463/2025 de la fecha del presente, emitido por esta Unidad de Transparencia, el que en lo medular proporciona lo siguiente:

Al respecto, se hace de conocimiento que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

Lo anterior, en términos de los artículos 3, 6 y 219 de la ley ya mencionada, mismos que a la letra se transcriben:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En ese sentido, cabe precisar que, con fundamento en el citado artículo 219, este Sujeto Obligado no tiene la obligación de generar documentos ad hoc, es decir no tiene la obligación de elaborar un documento adecuado o especialmente dispuesto para atender a los cuestionamientos planteados en la solicitud, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior el criterio orientador 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para mayor referencia:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”
[Énfasis añadido].

Se conviene en la forma apuntada, toda vez que, en términos de lo dispuesto por los numerales octavo y noveno de las “Disposiciones para el procedimiento de incorporación voluntaria a plazas de base de nueva creación del personal adscrito al programa de estabilidad laboral (nómina 8) para el ejercicio fiscal 2025”, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1654 Bis, de fecha 21 de julio de 2025, corresponde a cada Órgano de la Administración Pública, en este caso, a la Alcaldía Tlalpan, la integración, validación y registro de la información relativa al personal beneficiado, así como la conservación de los expedientes respectivos, se citan los preceptos legales señalados:

OCTAVO. Para la aplicación de las presentes Disposiciones, se habilitará una plataforma digital en el Portal de Gestión Documental, a través de la cual los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México validarán los casos de las personas candidatas, conforme a los requisitos establecidos en las presentes Disposiciones, en el siguiente sitio electrónico: <http://148.230.214.47/GestionRH/>. Dicha plataforma estará disponible del 23 al 30 de julio de 2025, periodo durante el cual los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX deberán realizar las validaciones correspondientes.

NOVENO. Los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX deberán, conforme a los plazos internos mencionados en el artículo SÉPTIMO, en primer término, recabar la documentación original de las personas beneficiarias que manifiesten expresamente su voluntad de participar en el Programa, e integrarla en sus respectivos expedientes laborales. Dicha documentación consistirá de manera enunciativa, más no limitativa, en la siguiente:

Una vez recabada la documentación, los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX deberán ingresar a la plataforma digital dentro del periodo establecido para verificar la información de la persona beneficiaria y marcar aquellos casos que hayan formalizado su participación en el presente programa.

Posteriormente, a más tardar el 6 de agosto de 2025, se deberán remitir a la DEAP, oficio firmado por la persona titular de la DGA, al que se deberá anexar, en versión impresa, la relación de las personas candidatas inscritas, debidamente rubricada en todas sus hojas, así como los medios electrónicos que contengan lo siguiente:

- a) El listado final de las personas trabajadoras beneficiarias.
- b) Los Anexos I y II debidamente firmados.
- c) Copia simple de la identificación oficial de cada persona trabajadora beneficiaria. La inclusión correcta y oportuna de los casos será, responsabilidad exclusiva de los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX.

Las personas trabajadoras que no sean registradas en la plataforma ni incluidas en el listado quedarán excluidas de la asignación de plazas de base, sin responsabilidad para la DGAPyDA.

Lo anterior, en virtud de que las citadas disposiciones establecen que los propios órganos deberán recabar la documentación original de las personas trabajadoras que manifestaron su voluntad de incorporarse al programa, verificar su cumplimiento en la plataforma habilitada en el Portal de Gestión Documental y remitir la relación de personas candidatas a la autoridad coordinadora, por lo que la generación y resguardo de dichos listados corresponde directamente a la unidad administrativa de adscripción de las personas beneficiadas.

Asimismo, es importante señalar que, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo en los artículos 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, como a la letra establece:

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.”

Del mismo modo, los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, establecen que el pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, por lo que, deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos, así mismo, son las responsables de la Administración del gasto asignado y de su control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto, de conformidad como a la letra establecen:

“Artículo 104. El pago de toda remuneración o retribución al personal adscrito a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, se hará a través de éstas, de conformidad con lo previsto en esta ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 105. (...)

Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos.” (sic)

Aunado a lo anterior, de conformidad con la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, el titular de la DGA u homólogo de cada Unidad Administrativa de la APCDMX, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, conforme a lo que señalan los siguientes numerales:

“2.15 PERSONAL CONTRATADO MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS.

2.15.1 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías que realicen contratación de personal que involucre su nombramiento por tiempo fijo y/o prestación de servicios u obra determinados, deberán apegarse a los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados.

2.2 CONTROL DE PLAZAS.

2.2.1 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías contarán con una plantilla numérica de personal autorizada por la DEAP, la cual será emitida semestralmente en los meses de enero y julio, en la que se indicará el resumen de la situación ocupacional de las plazas, tanto del personal de estructura como del técnico-operativo.

Las y los titulares de las DGA realizarán las gestiones pertinentes para el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, así como la demás normativa emitida por la DGAPyDA.

2.3.19 Del Programa de Estabilidad Laboral.

Para la solicitud de contratación de Programas de Estabilidad Laboral y la emisión de Constancias de Nombramiento bajo este Programa; las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, deberán apegarse a los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, vigentes.

Para la elaboración de los dictámenes correspondientes a la contratación de Programas de Estabilidad Laboral por parte de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, la DEAP se registrará por lo establecido en dichos lineamientos,

mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, vigentes, y demás normatividad aplicable.

4.1. RELACIONES LABORALES DE LA APCDMX Y ALCALDÍAS.

4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se registrará por la LFTSE y las CGT. Cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Alcaldía, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien por funcionarios designados por él. En los casos de que el titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado, de los Organismos Descentralizados, de las Alcaldías, o de otras Entidades Paraestatales y Organismos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deberá comunicar la situación de referencia a la DGAPyDA, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve relatoría del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes.”

Asimismo, de conformidad con el numeral DÉCIMO PRIMERO de los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados.

“DÉCIMO PRIMERO. Las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área u Homólogas, encargadas de la Administración, serán las responsables de la emisión y firma de las Constancias de Nombramiento y/o Movimientos de los trabajadores que se realicen en las unidades administrativas a su cargo, los cuales serán aplicados en el SIDEN.”

De igual forma, de acuerdo a la siguiente normatividad el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a cada dependencia, se cita la normatividad aplicable:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL ÁMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EL 17 DE ABRIL DEL 2018, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.

DOS. Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción, razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán

acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda.

SIETE. Los Directores Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo en la que laboren o hayan laborado.

ONCE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos son los Responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción. (sic)."

En tal sentido, esta Secretaría de Administración y Finanzas no cuenta con el listado solicitado ni con la información relativa al personal beneficiado en la Alcaldía Tlalpan, toda vez que dicha información se genera y conserva en el ámbito de competencia de cada Órgano de la Administración Pública, conforme a las disposiciones citadas.

Cabe precisar que la intervención de esta Secretaría se limita a coordinar y recibir, a través de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, los oficios y listados remitidos por las distintas dependencias y entidades para efectos de integración general y seguimiento administrativo, sin que ello implique la detentación o administración directa de los expedientes individuales ni de los listados específicos por alcaldía.

Es importante señalar que dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, ambas adscritas a la Secretaría de Administración y Finanzas, en el estado en que está se encuentra en dichos archivos.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de la materia, se hace de su conocimiento que se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, se remitió vía correo electrónico su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere.

También se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud: Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan

- Responsable: Griselda Rubalcava Hernández
- Domicilio: Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000. • Teléfonos: 54 83 15 00 ext. 2244 2243
- Correos Electrónicos: coordinaciontransparencia59@gmail.com,
oip.tlalpan@gmail.com, ut@tlalpan.cdmx.gob.mx y
transparencia.tlalpan.respuestas@gmail.com
- Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas." (sic)

Es importante señalar que dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Asimismo, se hizo de conocimiento que su solicitud fue remitida vía correo electrónico a la alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, al ser la autoridad que podría detentar la información de interés del particular; para lo cual se proporcionaron los datos de contacto de dicha Entidad, a efecto de que el solicitante pueda dar seguimiento a la misma.

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

Bajo ese contexto, es de destacar que este sujeto obligado cumple con los requisitos establecidos para que una respuesta complementaria pueda considerarse como válida, emitidos por el Pleno de ese H. Órgano Garante en el Criterio 07/21, mismo que a la letra indica:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones. Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ahora bien, por lo que se refiere a los numerales 1 y 2 del citado criterio, es importante señalar que toda vez que el solicitante no proporcionó medio de contacto alguno, puesto que únicamente señaló como “Medio para recibir notificaciones” el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia y como “Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, se remitió a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo proporcionado en el rubro “medios de impugnación”, a saber:[XXXX]

En consecuencia, se solicita se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, pues ha quedado sin materia al enviarse una respuesta complementaria, con la información requerida en la solicitud primigenia del solicitante.

En efecto, como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro, ha quedado sin materia, pues se entregó una respuesta complementaria al ahora recurrente, bajo los principios de congruencia y exhaustividad a la solicitud de información pública planteada por el particular.

Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO.- En atención a este recurso de revisión, se envían las manifestaciones realizadas mediante oficio SAF/DGAPYDA/DEAP/DNPyPS/3779/2025 de fecha 22 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social de la Dirección Ejecutiva de Administración De Personal adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas

CUARTO.- Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, se solicita a ese Instituto proceda a CONFIRMAR la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

[...][*Sic.*]

En ese tenor, el Sujeto obligado, anexó a sus alegatos los siguientes documentos:

- Oficio SAF/DGAJ/DUT/463/2025 de veintisiete de octubre signado por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/3231/2025 de treinta de septiembre signado por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social.
- Gaceta Oficial de la Ciudad de México de veintiuno de julio de dos mil veinticinco.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado al recurrente.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

VI. Respuesta complementaria. El veintiocho de octubre el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en la remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/463/2025 de veintisiete de octubre signado por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México:

[...]

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública **090162825003295** con fecha 19 de septiembre de 2025, de la que es del tenor siguiente:

"En relación con la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 1654 Bis, del 21 de julio de 2025, "Disposiciones para el procedimiento de incorporación voluntaria a plazas de base de nueva creación del personal adscrito al programa de estabilidad laboral (nómina 8) para el ejercicio fiscal 2025" Solicito el listado del personal beneficiado del programa en la Alcaldía Tlalpan, así como el área en el que se encuentran adscritos. Requiero que mi identidad sea protegida..."(sic)

En atención a lo anterior, se interpuso el Recurso de Revisión al que recayó el número **RR.IP. 3260/2025**, señalando por su parte la inconformidad a la respuesta brindada señalando el siguiente agravio:

"El 19 de septiembre de 2025 presenté solicitud de acceso a la información pública con número de folio 9016825003295, dirigida a la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF), requiriendo:

"En relación con la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1654 Bis, del 21 de julio de 2025, Disposiciones para el procedimiento de incorporación voluntaria a plaza de base de nueva creación del personal adscrito al programa de estabilidad laboral (nómina 8) para el ejercicio fiscal 2025, solicito el listado del personal beneficiado del programa en la Alcaldía Tlalpan, así como el área en la que se encuentran adscritos. Requiero que mi identidad sea protegida."

Con fecha 30 de septiembre de 2025, el sujeto obligado respondió que las áreas de Capital Humano de los entes públicos son las instancias competentes para proporcionar dicha información, por lo que debía dirigir la solicitud al área de Capital Humano de la Alcaldía Tlalpan.

II. AGRAVIOS

PRIMERO. La respuesta emitida contraviene el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4 y 5 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la Secretaría de Administración y Finanzas sí es competente para proporcionar la información requerida.

SEGUNDO. La Secretaría de Administración y Finanzas es la dependencia que emitió y administra las Disposiciones para la incorporación voluntaria a plazas de base de nueva creación del personal adscrito al programa de estabilidad laboral (nómina 8), publicadas en la Gaceta Oficial de la CDMX No. 1654 Bis, el 21 de julio de 2025. Por lo tanto, posee los registros y listados consolidados del personal beneficiado por dicho programa en las diversas dependencias y alcaldías, incluyendo Tlalpan.

TERCERO. El hecho de que las áreas de Capital Humano de las alcaldías cuenten con registros propios no exime a la SAF de la obligación de proporcionar la información que obra en sus archivos, ni de turnar la solicitud al área competente conforme al artículo 211 de la Ley local, que dispone:

"Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En este caso, la unidad de transparencia de la SAF no canalizó la solicitud, sólo indicó que debía presentarse nuevamente ante otro sujeto obligado, vulnerando así el derecho de acceso a la información pública.

CUARTO. El listado de personal beneficiado del programa es información pública de oficio, conforme al artículo 121, fracción XV de la Ley citada, que establece como obligación publicar los nombres de las personas que ocupan cargos, empleos o comisiones, su nivel y área de adscripción, con excepción de datos personales sensibles.

QUINTO. En caso de que la información contenga datos personales (CURP, RFC, etc.), el sujeto obligado debió elaborar una versión pública, testando únicamente esos datos, conforme al artículo 180 de la Ley. " (sic)

Al fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporciona la siguiente información adicional a la solicitud con número de folio **090162825002915** que nos ocupa:

Al respecto, se hace de conocimiento que el **Derecho de Acceso a la Información Pública** consiste en **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

[...][Sic.]

- Captura de pantalla de correo electrónico enviado al recurrente de veintisiete de octubre, cuyo asunto consiste en la notificación de la respuesta complementaria, para lo cual se añade captura de pantalla para brindar mayor certeza:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3260/2025.

[...]



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090162825003295 (RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 3260/2025)

1 mensaje

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

27 de octubre de 2025, 18:38

Para: [REDACTED]

Cc: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, recursoderevision@infocdmx.org.mx, direccion.juridica@infocdmx.org.mx, sareblag@gmail.com, jorgeovalle.ut@gmail.com, mclee.dg@gmail.com, yteltransparencia@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Folio: 090162825003295

RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP. 3260/2025

OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/463/2025

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2025

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E

[...][Sic.]

- Captura de pantalla de correo electrónico enviado a la Alcaldía Tlalpan de veintisiete de octubre, cuyo asunto consiste en la remisión de la solicitud con número de folio 090162825003295 para lo cual se añade captura de pantalla para brindar mayor certeza:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3260/2025.

[...]

Se remite solicitud de acceso a información pública folio 090162825003295 para su amable atención (RR.IP.3260/2025)

UT

lun 27/10/2025 06:16 p.m.

Para:coordinaciontransparencia59@gmail.com <coordinaciontransparencia59@gmail.com>; oip.tlalpan@gmail.com <oip.tlalpan@gmail.com>; ut@tlalpan.cdmx.gob.mx <ut@tlalpan.cdmx.gob.mx>; transparencia.tlalpan.respuestas@gmail.com <transparencia.tlalpan.respuestas@gmail.com>;

C: [REDACTED] Sara Elba Becerra Laguna <sbecerra@finanzas.cdmx.gob.mx>; jorgeovalle.ut@gmail.com <jorgeovalle.ut@gmail.com>; mclee.dg@gmail.com <mclee.dg@gmail.com>;

4 archivos adjuntos (3 MB)

090162825003295.pdf; Gaceta 21 07 25 No. 1654 Bis N8 Plaza x Plaza ok.pdf; 23094128090162825003295.pdf; 3295 Respuesta DEAP (1).pdf;

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía
Cuauhtémoc de la Ciudad de México
P R E S E N T E**

Me permito informarle que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, **090162825003235** de la que se agrega el acuse para mayor referencia.

Finalmente, se solicita su apoyo a efecto de proporcionar el número de folio generado por esa Unidad de Transparencia, con la finalidad de hacerla de conocimiento al solicitante al correo electrónico [REDACTED] así como al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y lo tengan por cumplido.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

[...][S/c.]

VI. Cierre. El siete de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de septiembre y, el recurso fue interpuesto el nueve de octubre, es decir, el sexto día hábil, por lo que es claro que fue interpuesto en tiempo, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria por medio del oficio **SAF/DGAJ/DUT/464/2024** de veintisiete de octubre signado por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en el que reitera su incompetencia argumentado que de conformidad con lo dispuesto en los numerales octavo y noveno de las **“Disposiciones para el procedimiento de incorporación voluntaria a plazas de base de nueva creación del personal adscrito al programa de estabilidad laboral (nómina 8) para el ejercicio fiscal 2025”**, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1654 Bis, de fecha 21 de julio de 2025, corresponde a cada Órgano de la Administración Pública, en este caso, a la Alcaldía Tlalpan, la integración, validación y registro de la información relativa al personal beneficiado, así como la conservación de los expedientes respectivos.

Por lo que en este mismo acto el sujeto obligado, remitió la solicitud por medio de correo electrónico con número de folio 090162825003295 a la Alcaldía Tlalpan con copia al particular, esto por considerarlo como el sujeto obligado con competencia para atender dicha solicitud.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3260/2025.

27/10/25, 6:17 p.m.

Correo - ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Se remite solicitud de acceso a información pública folio 090162825003295 para su amable atención (RR.IP.3260/2025)

UT

Lun 27/10/2025 06:16 p.m.

Para: coordinaciontransparencia59@gmail.com <coordinaciontransparencia59@gmail.com>; oip.tlalpan@gmail.com <oip.tlalpan@gmail.com>; ut@tlalpan.cdmx.gob.mx <ut@tlalpan.cdmx.gob.mx>; transparencia.tlalpan.respuestas@gmail.com <transparencia.tlalpan.respuestas@gmail.com>;

Sara Elba Becerra Laguna <sbecerra@finanzas.cdmx.gob.mx>; jorgeovalle.ut@gmail.com <jorgeovalle.ut@gmail.com>; mclee.dg@gmail.com <mclee.dg@gmail.com>;

4 archivos adjuntos (3 MB)

090162825003295.pdf; Gaceta 21 07 25 No. 1654 Bis N8 Plaza x Plaza ok.pdf; 23094128090162825003295.pdf; 3295 Respuesta DEAP (1).pdf;

Unidad de Transparencia de la Alcaldía
Cuauhtémoc de la Ciudad de México
P R E S E N T E

Me permito informarle que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISA-Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, **090162825003235** de la que se agrega el acuse para mayor referencia.

Finalmente, se solicita su apoyo a efecto de proporcionar el número de folio generado por esa Unidad de Transparencia, con la finalidad de hacerla de conocimiento al solicitante al correo electrónico [REDACTED] así como al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y lo tengan por cumplido.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

De lo anterior, esta Ponencia realizó una consulta en las **Disposiciones para el procedimiento de incorporación voluntaria a plazas de base de nueva creación del personal adscrito al programa de estabilidad laboral (nómina 8) para el ejercicio fiscal 2025** localizando lo siguiente:

[...]

21 de julio de 2025

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

3

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Juan Pablo de Botton Falcón, Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, bases V y XI, 123, Apartado B, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numeral 5; 3, numerales 1 y 2, inciso b); 4, 10, Apartado C y 33, numeral I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 11 fracción I, 12, 14, 16 fracción II, 18, 27 fracciones XII, XIV, XXII, XXVII, XXX y XLIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 7 fracción II, 20 XI y XVIII y, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y:

Bajo estas consideraciones se emiten las siguientes:

DISPOSICIONES PARA EL PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA A PLAZAS DE BASE DE NUEVA CREACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO AL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL (NÓMINA 8) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

PRIMERO. Para los efectos de estas Disposiciones se denominará:

CDMX: Ciudad de México.

DEAP: Dirección Ejecutiva de Administración de Personal.

- I. **DEPRL:** Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales.
- II. **DGA:** Dirección General de Administración u Homóloga de los Órganos de la Administración Pública de la CDMX.
- III. **DGAPyDA:** Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.
- IV. **Disposiciones:** Disposiciones para el procedimiento de incorporación voluntaria a plazas de base de nueva creación del personal adscrito al programa de estabilidad laboral (nómina 8) para el ejercicio fiscal 2025.
- V. **Lineamientos:** Lineamientos para el programa de estabilidad laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra; publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (actualmente CDMX), el 23 de julio de 2014.
- VI. **Nómina 8:** El Programa de Estabilidad Laboral establecido mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados.
- VII. **Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX:** Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México.
- VIII. **Persona candidata:** Persona trabajadora que forma parte del Programa de Estabilidad Laboral (Nómina 8) que cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en las Disposiciones, y que puede ser considerada para participar en el procedimiento de incorporación a plazas de base.
- IX. **Persona trabajadora beneficiaria:** Persona trabajadora del Programa de Estabilidad Laboral (Nómina 8) que ha manifestado libremente su interés en participar en el procedimiento de incorporación a una plaza de base de nueva creación y cuya documentación ha sido validada conforme a los requisitos establecidos en las Disposiciones.

[...]

SEGUNDO. Las Disposiciones son de orden general y de carácter obligatorio para Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX, que cuenten con personas adscritas al Programa de Estabilidad Laboral (Nómina 8).

TERCERO. Las Disposiciones tienen por objeto normar el procedimiento de incorporación voluntaria a una plaza de base de nueva creación para las personas trabajadoras que hayan prestado sus servicios en la Nómina 8, durante un periodo mínimo de cuatro años efectivos, de acuerdo con los registros del SUN y el expediente acreditado ante los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX donde laboren computado dicho periodo hasta el 15 de junio de 2025. Asimismo, deberán encontrarse activas a dicha fecha en un nivel salarial del 1000 al 1013, o del 1058 al 1062, y permanezcan activas hasta la conclusión del procedimiento de incorporación.

Las personas que cumplan con las condiciones, señaladas en el párrafo anterior, así como lo estipulado en las Disposiciones podrán ser incorporadas voluntariamente a una plaza de base de nueva creación, con la categoría transitoria S12062.

TERCERO. Los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México deberán privilegiar, con base en sus necesidades institucionales, la permanencia de la persona trabajadora beneficiaria en las funciones que desempeñaba como persona candidata, particularmente cuando se trate de funciones operativas.

Las personas candidatas que actualmente desempeñan funciones administrativas aceptan que, de ser incorporadas como personas trabajadoras beneficiarias, podrán ser reasignadas a funciones operativas, siempre que su perfil formativo, experiencia laboral y las necesidades del servicio lo justifiquen, y que dichas condiciones resulten compatibles con las funciones operativas propuestas, conforme a la valoración de la Unidad Administrativa correspondiente. En caso de requerirse, la DGAPyDA, a través de la DEPL, podrá brindar asesoría para orientar la determinación del caso.

CUARTO. A partir de la incorporación de la persona trabajadora beneficiaria a la plaza de base de nueva creación, los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México contarán con un plazo máximo de cuatro quincenas, conforme al Calendario de Procesos de Nómina SUN dado a conocer mediante la circular SAF/DGAPyDA/DEAP/0031/2025, para solicitar ante la DGAPyDA el cambio de categoría, mediante el procedimiento de Transformación de Plaza, manteniendo el nivel salarial 89, de conformidad con su Catálogo de Puestos y con las funciones que efectivamente desempeñe la persona trabajadora beneficiaria.

QUINTO. Las personas candidatas que voluntariamente decidan participar en el procedimiento para incorporarse a una plaza de base de nueva creación deberán manifestar por escrito, su conformidad con los términos establecidos en las Disposiciones, así como su decisión de renunciar a la plaza de Nómina 8 que actualmente ocupan, por así convenir a sus intereses. Asimismo, deberán manifestar por escrito que no forman parte de algún juicio procedimiento administrativo laboral o penal en contra de alguna Órgano de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Esta manifestación se formalizará mediante la Solicitud de Incorporación Voluntaria (Anexo I), debidamente firmada por la persona candidata y por el responsable de la Administración de Capital Humano en los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX correspondiente, con nivel mínimo de Subdirector de Área. Dicha solicitud, constituirá consentimiento expreso para iniciar el procedimiento de incorporación, sin reserva de acción presente o futura relacionada con antigüedad, derechos laborales, prestaciones o cualquier otro concepto vinculado a su situación laboral anterior.

Adicionalmente, deberán presentar la Renuncia formal a la plaza de Nómina 8, mediante escrito con firma autógrafa y huella dactilar conforme al formato sugerido en el Anexo II.

Ambos documentos originales deberán ser resguardados por los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX, en el expediente laboral de la persona beneficiarias.

SEXTO. La renuncia no implicará la pérdida de la proporcionalidad de las prestaciones establecidas en los Lineamientos, los cuales se otorgarán conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, las plazas de Nómina 8 de las cuales se cause baja serán canceladas.

SÉPTIMO. Los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX deberán comunicar las personas candidatas interesadas los términos, condiciones, requisitos y plazos del procedimiento de incorporación a una plaza de base de nueva creación, de acuerdo con las Disposiciones.

Dicha comunicación podrá realizarse a través de los canales institucionales ordinarios que dispongan los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX. La atención y resolución de casos particulares será responsabilidad exclusiva de los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX, conforme a lo establecido en las Disposiciones y la documentación que obre en los expedientes individuales.

OCTAVO. Para la aplicación de las presentes Disposiciones, se habilitará una plataforma digital en el Portal de Gestión Documental, a través de la cual los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México validarán los casos de las personas candidatas, conforme a los requisitos establecidos en las presentes Disposiciones, en el siguiente sitio electrónico: <http://148.230.214.47/GestionRH/>.

Dicha plataforma estará disponible del 23 al 30 de julio de 2025, periodo durante el cual los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX deberán realizar las validaciones correspondientes.

NOVENO. Los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX deberán, conforme a los plazos internos mencionados en el artículo SÉPTIMO, en primer término, recabar la documentación original de las personas beneficiarias que manifiesten expresamente su voluntad de participar en el Programa, e integrarla en sus respectivos expedientes laborales. Dicha documentación consistirá de manera enunciativa, más no limitativa, en la siguiente:

1. Solicitud de Incorporación Voluntaria al presente Programa (Anexo I).
 2. Renuncia a la plaza de Nómina 8 actualmente ocupada (Anexo II).
-
3. Copia simple de identificación oficial vigente.
 4. Constancia de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Una vez recabada la documentación, los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX deberán ingresar a la plataforma digital dentro del periodo establecido para verificar la información de la persona beneficiaria y marcar aquellos casos que hayan formalizado su participación en el presente programa.

Posteriormente, a más tardar el 6 de agosto de 2025, se deberán remitir a la DEAP, oficio firmado por la persona titular de la DGA, al que se deberá anexar, en versión impresa, la relación de las personas candidatas inscritas, debidamente rubricada en todas sus hojas, así como los medios electrónicos que contengan lo siguiente:

- a) El listado final de las personas trabajadoras beneficiarias.
- b) Los Anexos I y II debidamente firmados.
- c) Copia simple de la identificación oficial de cada persona trabajadora beneficiaria.

La inclusión correcta y oportuna de los casos será, responsabilidad exclusiva de los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX. Las personas trabajadoras que no sean registradas en la plataforma ni incluidas en el listado quedarán excluidas de la asignación de plazas de base, sin responsabilidad para la DGAPyDA.

DÉCIMO. Con base en la información enviada por los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX, la DGAPyDA valorará los expedientes recibidos y conformará la relación de beneficiarios cuya documentación haya sido entregada en tiempo y forma conforme las Disposiciones, a fin de continuar con el procedimiento de asignación de plazas de base

De lo anterior tenemos que, si bien es cierto que cada Órgano de la Administración Pública de la Ciudad de México recaba la documentación original de las personas trabajadoras que manifestaron su voluntad de incorporarse al programa, por lo que la generación y resguardo de dichos listados corresponde a la unidad administrativa

de adscripción de las personas beneficiadas, también lo es que autoridad que coordina y por lo tanto recaba el listado final es la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal tal y como lo menciona las Disposiciones del programa:

Posteriormente, a más tardar el 6 de agosto de 2025, se deberán remitir a la DEAP, oficio firmado por la persona titular de la DGA, al que se deberá anexar, en versión impresa, la relación de las personas candidatas inscritas, debidamente rubricada en todas sus hojas, así como los medios electrónicos que contengan lo siguiente:

- a) El listado final de las personas trabajadoras beneficiarias.
- b) Los Anexos I y II debidamente firmados.
- c) Copia simple de la identificación oficial de cada persona trabajadora beneficiaria.

Cabe señalar que el sujeto obligado, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, se encarga de coordinar y recibir los oficios y listados remitidos por las distintas dependencias para seguimiento administrativo, por lo que de esto podemos inferir en un primer punto que, contrario a lo manifestado, en su respuesta inicial sí es competente de detentar información relacionada, y en un segundo punto, si bien la Secretaria no es la dependencia que genera dichos listados si la detenta por lo tanto si está en efecto obligada a remitir la información.

Por todo lo anterior, si bien el sujeto obligado actuó conforme a derecho al remitir la solicitud a la Alcaldía Tlalpan pues es cierto que también es el Órgano competente para pronunciarse de lo solicitado, también lo es que la Secretaría también puede contar con información de interés del particular.

Tanto así que en la parte final de su respuesta complementaria menciona que la información solicitada se proporciona en el estado en que se encuentra en sus archivos, no obstante, no remite el listado solicitado.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado **no atendió** la inconformidad manifestada por la parte recurrente. Por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo anterior, se colige que la respuesta complementaria notificada por parte del Sujeto Obligado no colma los extremos de la solicitud de información.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió causal alguna de las previstas por los con los artículos 248 y

249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162825003295**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- Razones de la decisión

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
En relación con la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 1654 Bis, del 21 de julio de 2025, "Disposiciones para el procedimiento de incorporación voluntaria a plazas de base de nueva creación del personal adscrito al programa de estabilidad laboral (nómina 8) para el ejercicio fiscal 2025": Solicito el listado del personal beneficiado del programa en la Alcaldía Tlalpan, así como el área en el que se encuentran adscritos. [Sic.]	El Sujeto Obligado informó que no es competente para atender la solicitud. Y señala como Órgano competente a la Alcaldía Tlalpan toda vez que es la encargada del registro, y conservación de la información por lo que le sugiere orientar la solicitud al área de Capital Humano de la Alcaldía.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
PRIMERO. La respuesta emitida contraviene el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4 y 5 de la Ley	El sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones reitero su respuesta inicial, respecto a su incompetencia, no obstante, en su respuesta complementaria remite la

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la Secretaría de Administración y Finanzas sí es competente para proporcionar la información requerida. SEGUNDO. La Secretaría de Administración y Finanzas es la dependencia que emitió y administra las Disposiciones para la incorporación voluntaria a plazas de base de nueva creación del personal adscrito al programa de estabilidad laboral (nómina 8), publicadas en la Gaceta Oficial de la CDMX No. 1654 Bis, el 21 de julio de 2025. Por lo tanto, posee los registros y listados consolidados del personal beneficiado por dicho programa en las diversas dependencias y alcaldías, incluyendo Tlalpan. TERCERO. El hecho de que las áreas de Capital Humano de las alcaldías cuenten con registros propios no exime a la SAF de la obligación de proporcionar la información que obra en sus archivos, ni de turnar la solicitud al área competente conforme al artículo 211 de la Ley local, que dispone: “Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” En este caso, la unidad de transparencia de la SAF no canalizó la solicitud, sólo	solicitud por medio de correo electrónico a la Alcaldía Tlalpan.
---	---

indicó que debía presentarse nuevamente ante otro sujeto obligado, vulnerando así el derecho de acceso a la información pública.

CUARTO. El listado de personal beneficiado del programa es información pública de oficio, conforme al artículo 121, fracción XV de la Ley citada, que establece como obligación publicar los nombres de las personas que ocupan cargos, empleos o comisiones, su nivel y área de adscripción, con excepción de datos personales sensibles.

QUINTO. En caso de que la información contenga datos personales (CURP, RFC, etc.), el sujeto obligado debió elaborar una versión pública, testando únicamente esos datos, conforme al artículo 180 de la Ley. [Sic.]

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Estudio del agravio: Declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Cabe precisar que si bien en la respuesta primigenia, el sujeto obligado se limitó a argumentar que no tiene competencia para otorgar respuesta a la solicitud y orientó al particular a dirigir su respuesta a la Alcaldía Tlalpan por considerarlo el Órgano competente, esto sin remitir la solicitud que nos ocupa, incumpliendo con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, así como el criterio 03/21, emitido por este órgano garante.

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

También lo es que, durante la tramitación del presente recurso en su respuesta complementaria, el sujeto obligado remite la solicitud de mérito a la Alcaldía Tlalpan por medio de correo electrónico, por lo que, este Instituto considera que sería ocioso

instruirle que remita nuevamente la solicitud pues la Alcaldía ya conoce del asunto.

Ahora bien, este Instituto procederá a analizar si el sujeto obligado realizó el correcto procedimiento de búsqueda de la información solicitada por el particular, por lo que para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder**

público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, cabe precisar que la solicitud del particular refiere de forma específica el **“listado de las personas adscritas al programa”** por lo que del estudio de las “Disposiciones para el procedimiento de incorporación voluntaria a plazas de base de nueva creación del personal adscrito al programa de estabilidad laboral (nómina 8) para el ejercicio fiscal 2025”, se observa que si bien es cierto se menciona que los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México son los responsables de la inclusión correcta y oportuna de los casos específicos también lo es que en la misma normatividad señala que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, recibió la relación de las

personas candidatas inscritas, acompañado del listado final de las personas inscritas:

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

21 DE JULIO DE 2025

No. 1654 Bis

Í N D I C E

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

[...]

Una vez recabada la documentación, los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX deberán ingresar a la plataforma digital dentro del periodo establecido para verificar la información de la persona beneficiaria y marcar aquellos casos que hayan formalizado su participación en el presente programa.

Posteriormente, a más tardar el 6 de agosto de 2025, se deberán remitir a la DEAP, oficio firmado por la persona titular de la DGA, al que se deberá anexar, en versión impresa, la relación de las personas candidatas inscritas, debidamente rubricada en todas sus hojas, así como los medios electrónicos que contengan lo siguiente:

- a) El listado final de las personas trabajadoras beneficiarias.
- b) Los Anexos I y II debidamente firmados.
- c) Copia simple de la identificación oficial de cada persona trabajadora beneficiaria.

[...]

De lo anterior, tenemos que, de conformidad a las Disposiciones antes citadas, la Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal si bien no es el área que resguarda toda la información

referente al Programa de Estabilidad laboral (nómina 8) para el ejercicio fiscal 2025, puesto esto es responsabilidad de cada Institución también es cierto que dichas Instituciones remiten a la Secretaría el “**listado final de las personas trabajadoras beneficiarias**” por lo que debe de contar con documentación relacionada con dicho Programa, por lo que el sujeto obligado realizó una búsqueda con criterio restrictivo respecto de lo solicitado, por lo que **no resulta válida la respuesta del sujeto obligado** y por ende el agravio es **fundado**.

Al respecto, es necesario tener en consideración que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, y por lo tanto deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generarle certeza al recurrente respecto del uso de **criterios de búsqueda exhaustivos** lo cual en dado caso, podría traducirse en la remisión del **soporte documental** respectivo.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

[...]

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**” Y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una búsqueda exhaustiva, razonable a fin de que se pronuncie de forma específica respecto al “...*Listado del personal beneficiado del programa en la Alcaldía Tlalpan...*”, con un criterio amplio y correcto en los términos del presente estudio, y en caso de localizar la información, entregue a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.